

Interlocutorio No. 594
Proceso: Ejecutivo Singular (mínima c.)
Demandante: Cooperativa "Coomeducar"
Demandada: Angie Paola Salazar Betancur
Radicado: 2022-00175-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Riosucio, Caldas, nueve (9) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, elevada a través de apoderado judicial por parte de **la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES "COOMEDUCAR"**, en frente de **ANGIE PAOLA SALAZAR BETANCUR**.

Revisado el escrito petitorio y sus anexos, se advierte que este reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 y ss., del C.G.P., el documento aportado como base de recaudo cumple las exigencias de los artículos 709 y 711 del C.Co., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago deprecado en la forma que este Despacho Judicial lo considere legal, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

De otro lado, la parte actora solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros devengados en un 50%, que la demandada Salazar Betancur percibe en su condición de enfermera de la IPS Roque Armando López Álvarez, en el Municipio de Riosucio – Caldas; Así, mismo, pide el embargo de las posibles cuentas que posea en el Bancolombia S.A. y Banco Davivienda S.A., Banco Davivienda, Banco Caja Social, Banco Colpatria, Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Occidente.

Entonces, analizada la solicitud en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho conforme a lo reglado de acuerdo con el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, que solo se procederá con el embargo del 20% del salario que percibe la demandada SALAZAR BETANCUR, en calidad de empleada de la IPS CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ, toda vez que la parte actora no proporcionó la información con relación al monto devengado por la aquí demandada. Lo anterior, en busca de proteger el mínimo vital dado que éste constituye un "derecho fundamental" de la persona y como tal, cuenta con especial protección desde la misma Constitución Política, igualmente en virtud al principio de proporcionalidad de las medidas cautelares, esta Dependencia no considera necesario el embargo de las cuentas bancarias reclamadas por el actor, respecto de la citada ciudadana, en consecuencia, esta medida será negada.

Por tanto, se itera, se procederá a decretar el embargo mencionado del 20% del salario que devenga la Sra. Angie Paola Salazar Betancur. Por secretaría ofíciase a la mencionada entidad.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE RIOSUCIO – CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: Por los trámites del Proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía se **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **COOPERATIVA MLTIACTIVA PARA EDUCADORES "COOMEDUCAR"**, en frente de **ANGIE PAOLA SALAZAR BETANCUR**.

- Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS (\$1.835.820)**, por concepto de capital, contenido en el título valor Pagaré sin número (fol. 6).

- Por los intereses moratorios del capital anterior desde el 6 de octubre de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del 20% del salario que devenga la Sra. Angie Paola Salazar Betancur, en calidad de empleada de la IPS Clínica roque Armando López Álvarez, para materializar dicha medida, por secretaría ofíciase a la mencionada entidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte ejecutada cancelar la obligación dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia y **ADVERTIRLE** que dispone de diez días para formular excepciones, los cuales corren conjuntamente.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la parte ejecutada el contenido de esta providencia en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no obstante, en virtud a que el artículo 290 del Código General del Proceso no perdió su vigencia, el litigante podrá utilizar el método de notificación que más se ajuste a sus condiciones, a fin de dar contestación a la presente acción en un término perentorio de **diez (10) días**.

QUINTO: Sobre las costas, gastos y agencias en derecho se decidirá en la Sentencia.

SEXTO: RECONOCER personería al profesional del Derecho Cristian Alfredo Gómez González, para actuar de acuerdo al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA ANGÉLICA BOTERO MUÑOZ
JUEZ